



### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio (fs. 12-13), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 12 -B letra d) de la LCU, el cual establece que constituirá infracción administrativa: *"No remitir la información, proporcionar información errónea, inexacta, inconsistente o hacerlo de forma extemporánea al registro de acreedores del Banco Central de Reserva conforme a las normativas técnicas o manuales emitidos por éste"*, conducta que, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el artículo 12-C letra b) de la misma ley, que señala: *"Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multa, cuyo monto se determinará de conformidad a los criterios establecidos de las disposiciones generales sobre las sanciones administrativas y considerando la siguiente diferenciación: (...) b) Para los acreedores no supervisados, se impondrán las multas por medio del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor hasta los quinientos (500) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan determinarse de conformidad a la Ley de Protección al Consumidor."*

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como bancos, bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos; así como las personas naturales o jurídicas, tales como casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, *"deberán remitir al Banco Central de Reserva las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito, de los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente. El Banco Central de Reserva informará a quien corresponda de los incumplimientos en esta materia"*, lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en el artículo 3 letra w) de la NTLCU, debe entenderse que *"Tasa Máxima Legal: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto"* -el resaltado es nuestro-.

Dentro de ese contexto, los artículos 12 inciso 1º y 12-C letra b) ambos de la LCU — en relación con el artículo 24 de las NTLCU— determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que *los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, consignando en el inciso final que: "(...) la Defensoría del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta*

sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central de Reserva" -el resaltado es nuestro-

En ese orden de ideas, el artículo 3 letra k) de las NTLCU define a las *Entidades o Personas No Supervisadas* como: "Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada (...)".

Por otra parte, el artículo 9 de las NTLCU establece que, "La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre. No obstante, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes." -el resaltado es nuestro-

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12-B letra d) de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; (ii) que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y (iii) que la entidad o persona no supervisada **no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias** dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre –según corresponda– o de forma mensual –según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU–.

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 12-C letra b) de la LCU, de hasta quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.

#### IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA.

A. Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la denunciada, pues en resolución de inicio (fs. 12-13) se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para incorporar por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente.

Tal comunicación se realizó a la proveedora INVERSIONES RG S.A. DE C.V., mediante notificación por aviso dejado en sus oficinas en fecha 04/09/2024 según el acta correspondiente (fs. 14), por lo cual se tuvo por notificada efectivamente el día 10/09/2024.

B. En hilo de lo anterior, la indiciada INVERSIONES RG S.A. DE C.V., compareció en el procedimiento mediante escrito con documentación anexa, recibido por conducto oficial interno en esta sede en fecha 17/09/2024 (fs. 16-37), suscrito por el señor \_\_\_\_\_ en calidad de Representante Legal de la referida sociedad, calidad que acreditó mediante documentación adjunta a su escrito.

En el escrito en mención, el señor \_\_\_\_\_ contestó el traslado conferido, esencialmente con los argumentos siguientes:

*"(...)que la sociedad Inversiones RG S.A. de C.V., NO remitió la información de las operaciones de crédito de los meses entre diciembre 2022 y mayo 2023 al BCR, para el establecimiento del 2 1er Cálculo de las Tasas Máximas Legales". Éste fue suscrito por*

*en sus respectivas calidades de jefa de la Unidad de Auditoría de Consumo, Técnica Legal y Directora de Vigilancia de Mercado de esta Defensoría.*

*Con respecto al Numeral 1. por medio del Anexo 1 se acredita que la proveedora en cuestión no cumplió con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia en los meses de diciembre de 2022 y de enero a mayo de 2023.*

*En este sentido la sociedad Inversiones R G S.A. de C.V. se constituyó legalmente ante el Registro de Comercio bajo el número 12 del libro del Registro de sociedades del folio 34 al folio 43, en San Salvador a los treinta y un días del mes de los documentos que evidencia el soporte sería los presentados en este mismo escrito denominado Anexo 1. Cabe mencionar que, en razón a la actividad principal a la que se dedica la empresa (Acreedores no supervisados por la SSF), el personal Administrativo procedió al registro de del BCR bajo el código: el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (Anexo 2), lo cual a esa fecha se origina y vuelve firme la obligación para reportar la información relativa a las actividades crediticias que refiere el artículo 6 inc. 4 de la Ley contra la Usura.*

*Es importante advertir que la obligación de remitir la información cuenta con un plazo de los primeros 5 días hábiles del mes de mayo para ser enviada, en razón de que la sociedad fue registrada ante el Banco Central de Reserva posterior a la fecha, la obligación de la remisión no era obligatoria hasta cumplir con los requisitos legales de constitución y registro de la misma (...)" (SIC).*

En vista del escrito antecedente, este Tribunal resolverá los argumentos de defensa opuestos por el señor en representación de la sociedad INVERSIONES RG S.A. DE C.V., en el apartado VI. **ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN**, asimismo, valorará la prueba pertinente ofertada por la proveedora en el romano siguiente **V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS.**

#### **V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS.**

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/90-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *"Cuando la 'utilización' de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo*

fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica". (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.

2. En ese orden, en el presente procedimiento sancionatorio se incorporó la prueba documental consistente en:

a) Original de "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 21er cálculo de Tasas Máximas Legales -TML- vigentes de julio a diciembre del 2023" (fs. 3-5), junto con la certificación del ANEXO 1: "Acreedores no supervisados por la SSF, que no remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre diciembre de 2022 y mayo de 2023 al BCR, para el establecimiento del 21er Cálculo de las Tasas Máximas Legales" (fs. 6), tales documentos fueron emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor en fecha 22/11/2023, y con ellos, se establece que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoría del Consumidor, mediante dos dispositivos de almacenamiento electrónico (USB), que contienen, entre otros, el archivo Excel denominado: "1 Lista de Acreedores y Reporte de Remisión Información No Supervisados 21er Cálculo", dentro del cual se figura la hoja o pestaña denominada "Reporte Remisión Información", en la que se ubica al proveedora denunciada en el campo denominado: "Número Correlativo de Inscripción" con el número "826", con el detalle siguiente:

Número Correlativo	Tipo Acreedor	Código	Nombre del Acreedor	Diciembre 2022	Enero 2023	Febrero 2023	Marzo 2023	Abril 2023	Mayo 2023	Créditos Reportados
--------------------	---------------	--------	---------------------	----------------	------------	--------------	------------	------------	-----------	---------------------

de Inscripción										
826	Jurídica		INVERSIONES RG S.A. DE C.V.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	0

b) Copias certificadas notarialmente de cartas remitidas por el señor Douglas Rodríguez, en su calidad de Presidente del BCR en fechas 22/09/2023 –rotulada bajo la referencia “01508”- y 14/11/2023, mediante las cuales informa a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor sobre los incumplimientos de la proveedora denunciada a lo establecido en los artículos 6 y 12-B letra d) de la LCU (fs. 7-8 y 10), las cuales contenían como anexos, dos dispositivos USB marca Kingston con capacidad de 32 GB y que contenían, entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de sus actividades crediticias correspondientes al periodo que comprende desde el mes de diciembre del 2022 al mes de mayo de 2023 -entre los que figuraba la proveedora INVERSIONES RG S.A. DE C.V. por incurrir en tal omisión-. De tales dispositivos se agregaron al expediente impresiones de fotografías de la parte frontal, por ser el soporte digital del que se extrajo la documentación antes relacionada (fs. 9, 11).

c) Impresión de correo electrónico remitido el día 18/05/2023, en el que consta entre otra información, lo siguiente: “BANCO CENTRAL DE RESERVA – AUTORIZACIÓN DE ACREEDORES. Por medio de la presente, Banco Central de Reserva de El Salvador le comunica que su solicitud de registro ha sido aceptado satisfactoriamente, por lo que a continuación se le remite su usuario y contraseña para su ingreso en el Sistema.

Nombre Acreedor: *INVERSIONES RG S.A. DE C.V.*

Código de acreedor: (...)” (fs. 35). Mediante el citado documento se comprueba la afirmación de la proveedora denunciada, concerniente a la habilitación de su perfil de acreedora en el SISTEMA DE TASAS MÁXIMAS del BCR para presentar la información, el día 18/05/2023.

d) Copia certificada del testimonio de escritura pública de constitución de la sociedad INVERSIONES RG S.A. DE C.V., y su asiento de inscripción número , al número del libro , del Registro de Sociedades, del folio al folio , cuya fecha de inscripción data del . Mediante el documento citado se establece que la referida sociedad denunciada adquirió legalmente su personería jurídica en la fecha antedicha (fs. 20-25).

## VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

I. Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular –según lo establecido en el romano III. de la presente resolución–, con el objeto de determinar si la denunciada cumplió o no con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia, que corresponde al periodo que abarca entre el mes de diciembre del 2022 al mes de mayo de 2023, conforme a lo requerido en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V. de la presente resolución, ha quedado comprobado:

a) Que la proveedora denunciada *se encuentra inscrita en el servicio de Registro de Acreedores del BCR* —base de datos en la que se registran las entidades o personas no supervisadas sujetas a la LCU según el artículo 3 letra q) de las NTLCU—, *desde el día 18/05/2023*, fecha en la cual, la denunciada figuró en el Registro de Acreedores del BCR bajo el código \_\_\_\_\_ -juntamente con las credenciales de acceso al sistema *ad hoc-*, que datan de la misma fecha

b) Que la proveedora denunciada *se dedicará al otorgamiento de contratos para préstamo de dinero y/o financiamiento* en su calidad de acreedora entre otras- actividad que se encuentra obligada a reportar al BCR en los períodos regulados en la ley.

c) Que la proveedora denunciada *no remitió la información de actividades crediticias del período comprendido entre el mes de diciembre del 2022 al mes de mayo de 2023 al BCR pues no tenía la obligación legal expresa de hacerlo, sino a partir del día 18/05/2023, fecha en que se le brindaron además las credenciales de acceso al Sistema de Tasas Máximas del BCR, ambos hechos establecidos a partir de la prueba de descargo ofrecida por la denunciada, según se detalló en el romano precedente V.* (fs. 35).

2. Por lo anterior, corresponde ahora determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción establecida en el artículo 12 -B letra d) de la LCU, el cual establece que constituirá infracción administrativa: *"No remitir la información, proporcionar información errónea, inexacta, inconsistente o hacerlo de forma extemporánea al registro de acreedores del Banco Central de Reserva conforme a las normativas técnicas o manuales emitidos por éste"*, que se atribuye en este procedimiento a la proveedora INVERSIONES RG S.A. DE C.V.

Al respecto, durante la sustanciación de este procedimiento, se estableció que la proveedora denunciada se inscribió en el Registro de Acreedores y al Sistema de Tasas Máximas -STM- del BCR el día 18/05/2023, según consta en la documentación probatoria *Supra* relacionada. Por lo tanto, la obligación de remitir la información de su actividad crediticia nació a partir del día 18/05/2023, y desde esa fecha se materializó para la denunciada, la posibilidad de enviar la información mediante la plataforma electrónica suministrada por el BCR.

De todo lo anterior se concluye que, la sociedad INVERSIONES RG S.A. DE C.V. no poseía obligación de remisión de información de sus actividades crediticias respecto del período omiso señalado en la denuncia de mérito como incumplimiento, ya que su inscripción acaeció transcurridos 18 días del último mes comprendido en el período denunciado, considerando además, que adquirió existencia hasta el mes de marzo del mismo año, lo que permite inferir que sus actividades económicas aún no había desplegado sus actividades económicas en los últimos 13 días del mes del período establecido para reportar información.

Dentro de ese contexto, es menester señalar que, acorde al *Principio de Culpabilidad*, para la existencia de una sanción por incumplimiento a la norma, en el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora, se precisa naturalmente, *de un sujeto activo al que se impute la comisión de la conducta infractora, bien por acción u omisión.*

La misma línea argumentativa sostuvo la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia —en adelante SCA—, en la resolución pronunciada a las once horas con treinta y cinco minutos del 06/12/2019, en el procedimiento bajo referencia 558-2013, manifestó que la imputación de una infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, sino que debe inferirse más allá de la duda razonable mediante prueba suficiente (ya sea indiciaria o directa) que conlleve a una convicción plena de la conducta reprochable imputada, ya que, para imponer una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables, sino que deben estar suficientemente acreditados para ser veraces.

En congruencia con lo anterior, la proveedora denunciada INVERSIONES RG S.A. DE C.V. desvirtuó la presunción de certeza de los informes y anexos presentados por la Presidencia, pues comprobó mediante la documentación probatoria proveniente del BCR, la ausencia de la obligación concerniente a la presentación de la información relativa a sus actividades de crédito correspondientes al período comprendido entre los meses de diciembre de 2022 y mayo de 2023, por no encontrarse inscrita como acreedora crediticia ante el BCR, adicionalmente no poseer personalidad jurídica hasta marzo del año en mención, por tanto, no le era exigible la remisión de la información al BCR como se estableció en este procedimiento (fs. 20-25 y 35).

En virtud del razonamiento expuesto, no estando obligada la proveedora denunciada a cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la LCU en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2022 a mayo de 2023, no se configuran los elementos intrínsecos de la infracción administrativa atribuida, pues al estar excluida la denunciada de los proveedores necesarios para establecer el cálculo de tasas máximas, no pudo entorpecer la labor que el BCR posee de establecer el cálculo de las tasas máximas legales de los segmentos de préstamos, por lo tanto, resulta procedente absolver a la proveedora denunciada de la supuesta infracción al artículo 12-B letra d) de la LCU.

#### VII. DECISIÓN.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 3, 6, 12, 12-B letra d) y 12-C letra b) de la LCU; 78 inciso 3º, 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

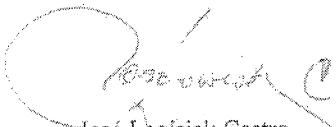
- a) *Téngase* por recibido el escrito con documentación anexa presentado por el señor en calidad de representante legal de la proveedora INVERSIONES RG S.A. DE C.V., fs. 16-37.
- b) *Desestimase* la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 12-B letra d) en relación al artículo 6, ambos de la LCU, respecto de la información de su actividad crediticia relativa a los meses de diciembre de 2022 a mayo de 2023, conforme al análisis expuesto en el romano VI. de esta resolución.
- c) *Absuélvase* a la proveedora INVERSIONES RG S.A. DE C.V., de la supuesta comisión de la infracción consignada en el artículo 12-B letra d) en relación al artículo 6, ambos de la LCU, conforme al análisis expuesto en el romano VI. de esta resolución.



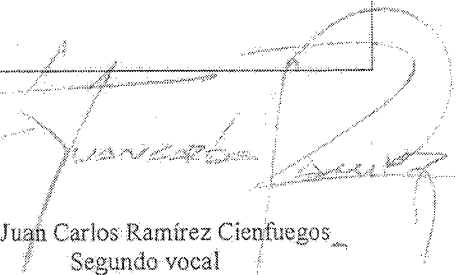
d) Tómesese nota en la Secretaría de este Tribunal, del correo electrónico, dirección, para recibir actos de comunicación, así como de la persona comisionada para el mismo propósito, señalados por la representante legal de la INVERSIONES RG S.A. DE C.V.

e) Hágase del conocimiento de los intervinientes que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA, la presente resolución, al ser emitida en un procedimiento simplificado, no admite recurso de reconsideración, de conformidad con lo expuesto en el artículo 158 N° 5 de la LPA.

f) Notifíquese.

  
José Leóisick Castro  
Presidente

  
Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal

  
Juan Carlos Ramírez Cienfuegos  
Segundo vocal

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA  
DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

VR/ym

  
Secretario del Tribunal Sancionador

